

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTES DE RECUSACIÓN

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEV-RIN-87/2021
INC-1 Y ACUMULADO

INCIDENTISTAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y JUAN MANUEL
DIEZ FRANCOS

MAGISTRADO RECUSADO:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JOSUÉ
RODOLFO LARA BALLESTEROS

COLABORÓ: KARLA TÉCATL
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintisiete de julio de dos mil veintiuno.¹

RESOLUCIÓN que dicta este Tribunal Electoral, dentro
de los incidentes al rubro indicados, formados con motivo de
las solicitudes de recusación, presentadas por el Partido
Revolucionario Institucional², a través de su representante
ante el Consejo Municipal 119 del Organismo Público Local
Electoral de Veracruz³, y por Juan Manuel Diez Francos,
Presidente Municipal electo por el Ayuntamiento de Orizaba,

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración en contrario.

² En lo subsecuente PRI

³ En adelante OPLEV u OPLE Veracruz.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized letter 'A' or similar character.

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

Veracruz, relacionadas con la intervención del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar en el conocimiento y resolución del asunto en el expediente principal.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. CONTEXTO.....	2
II. DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	3
III. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES DE RECUSACIÓN.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA.....	6
SEGUNDO. ACUMULACIÓN.....	7
TERCERO. MOTIVOS DE LA RECUSACIÓN.....	8
CUARTO. ESTUDIO DEL IMPEDIMENTO PLANTEADO.....	13
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz determina **declarar infundada** la recusación solicitada por los incidentistas, respecto al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por lo que no está impedido para conocer y resolver el recurso de inconformidad TEV-RIN-87/2021.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por los incidentistas en sus escritos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

1. **Inicio del Proceso Electoral Local.** En sesión solemne, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV quedó formalmente instalado, dando así inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las Diputaciones Locales y Ediles de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral.

2. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los integrantes del Congreso, tanto a nivel local como federal, así como a los titulares de los doscientos doce Ayuntamientos que componen el Estado de Veracruz.

II. Del recurso de inconformidad.

3. **Demanda.** El catorce de junio, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, a través de quienes se ostentan como representantes, ante el Consejo Municipal de Orizaba, respectivamente, presentaron ante el referido Consejo Municipal, recurso de inconformidad y anexos, en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal para integrar el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

4. **Recepción, integración y turno.** El dieciocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio OPLE/CM119/479/17/06/2021, signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Orizaba, junto con la demanda, el expediente y sus

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

anexos; y el veinticuatro siguiente la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **TEV-RIN-87/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales respectivos.

5. **Radicación.** Mediante acuerdo de tres de julio, la Magistrada Instructora, radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

6. **Requerimiento.** Mediante acuerdo de cinco de julio la Magistrada Instructora, requirió a diversas autoridades, información y documentación necesaria para mejor proveer.

7. **Recepción de constancias.** En su oportunidad se recibió diversa documentación en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado.

8. **Solicitud de recusación.** El PRI, por conducto de su representante, y Juan Manuel Diez Francos, candidato electo a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, mediante los respectivos escritos de dieciséis de junio, presentados el diecisiete siguiente, ante el Consejo Municipal 119 del OPLEV, con sede en dicho Ayuntamiento, quienes comparecen como terceros interesados, y en donde solicitan en lo individual que, "...el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar se excuse de participar, intervenir y votar..." dentro del expediente principal TEV-RIN-87/2021.

9. **Apertura de cuadernos incidentales de recusación.** Mediante acuerdo de trece de julio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones, ordenó la apertura de los cuadernos incidentales de recusación respectivos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Del trámite y sustanciación de los incidentes de recusación.

10. Integración y turnos. El trece de julio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno los cuadernos incidentales **TEV-RIN-87/2021 INC-1**, así como **TEV-RIN-87/2021 INC-2**, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Radicación, admisión y requerimiento. El diecinueve de julio, la Magistrada Instructora radicó los incidentes en mención, los admitió a trámite, y requirió los informes respectivos, para los efectos legales conducentes.

12. Informes. El veintidós de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, los escritos a través de los cuales el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, integrante de este Tribunal Electoral, rindió los informes respectivos, a que se refiere el artículo 122, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, en atención a los autos de requerimiento de diecinueve de julio, respectivamente.

13. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental. En su oportunidad, al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se ordenó elaborar el proyecto de resolución incidental que conforme a derecho correspondiera, a efecto de someterse al conocimiento del Pleno de este Tribunal.

A handwritten signature in dark ink, located in the bottom right corner of the page.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

14. El Tribunal Electoral de Veracruz tiene competencia constitucional y legal para determinar lo conducente respecto de calificar y resolver de inmediato las excusas o recusaciones por impedimento legal, así como conocer y resolver los presentes incidentes de recusación dentro del medio de impugnación principal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵ 413, fracción VII y 416, fracción XVII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz⁶, así como lo establecido en los numerales 120 y 121, del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

15. Además, que aplicando el principio general del derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad promovido contra el cómputo de la elección municipal, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 constitucional, necesariamente, debe resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal.

⁴ En adelante Constitución Política Federal.

⁵ En adelante Constitución Política Local.

⁶ En adelante Código Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación.

16. Procede la acumulación de los incidentes respectivos, porque se advierte la existencia de conexidad entre los escritos de terceros interesados, presentados en lo individual en el expediente principal, por el PRI, a través de su representante ante el Consejo Municipal 119, del OPLEV, con sede en Orizaba, Veracruz, y por Juan Manuel Diez Francos, otrora candidato a la Presidencia Municipal para el referido Ayuntamiento, respectivamente.

17. Lo anterior, porque en los escritos de terceros interesados precisados en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se advierte que la materia sustantiva consiste en su petición, en la cual solicitan que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, integrante de este órgano colegiado, se excuse de conocer el fondo del expediente TEV-RIN-87/2021, radicado en la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por las razones vertidas en sus escritos de tercero interesado.

18. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones IV y VI, del Código Electoral; y 40, fracción VI, 136, 137 y 139, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se acumulan los incidentes de recusación del **TEV-RIN-87/2021 INC-2** al diverso **TEV-RIN-87/2021 INC-1**, por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta, así como para evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias.

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

19. Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, por su conducto, glose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los autos del incidente acumulado.

TERCERO. Motivos de la recusación.

20. En el caso, los incidentistas solicitan la recusación del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, porque desde su perspectiva, éste tiene intereses personales en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-87/2021, con lo cual existiría una vulneración al principio de imparcialidad.

21. Lo anterior, se desprende de las manifestaciones que a continuación se observan:

(...)

En suma, el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, se encuentra impedido para intervenir en la tramitación, sustanciación y votación del recurso de inconformidad, formado con motivo de la demanda presentada por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; pues tal como se puede deducir de lo anterior, se encuentra comprometido el principio de imparcialidad en el sentido de la resolución del presente asunto.

Lo anterior, en virtud de que, desde la presentación del proyecto de sentencia del expediente TEV-PES-88/2021, en el cual, propuso cancelar el registro del ciudadano Juan Manuel Diez Francos, ahora alcalde electo; en el presente asunto, nuevamente se ve comprometido el principio de imparcialidad, dado el sentido de su proyecto de resolución; por lo que, es claro que ahora buscará afectar los resultados de la elección, a fin de que, se declare la nulidad de la elección.

Al encontrarse comprometidos los principios de imparcialidad, legalidad y objetividad que deben imperar en el referido Magistrado, derivados de la relación conyugal que sostiene con la también Magistrada Claudia Ocampo García quien fue designada por un Congreso sin contrapesos, integrado por representantes de MORENA, a propuesta del Gobernador del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1 Y ACUMULADO

Estado, fundador de MORENA; por lo que, se pide que se abstenga de intervenir en el presente asunto.

Esto guarda relación con lo establecido en el artículo 3, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se advierte que se considera conflicto de intereses "La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios."

Además de lo señalado en el artículo 52 de la misma ley, de la cual se desprende que "Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Es por todo lo anterior, que la intervención del citado magistrado encuadra en las hipótesis de los incisos c), h), k), ñ) y q) del artículo 120 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

Así como lo establecido por el artículo 5° de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz, en donde establece que los principios que rigen el servicio público mismos que a criterio del suscrito el C. MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, no cumple satisfactoriamente para el buen desempeño de sus funciones.

"ARTICULO 5. El servicio público en el Estado se regirá por los principios rectores de la legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

Los Entes Públicos están obligados a crear y mantener las condiciones estructurales y normativas en el ámbito de su competencia, a que hace referencia esta Ley, en su conjunto, así como de la actuación ética y responsable de cada servidor público."

De la interpretación sistemática de tales disposiciones se concluye que las y los Magistrados de este Tribunal estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina o concubinario y que es su deber crear y mantener las condiciones estructurales, normativas, así como de la actuación ética y responsable en el ámbito de su competencia, como en el caso acontece, respecto del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

...

Por lo que este tribunal debe tener presente que el magistrado pudiera incurrir en conflicto de intereses o tener interés personal en el asunto, ya que es un hecho público y notorio que el pleno del Congreso local nombró a su cónyuge la C. Claudia Ocampo García, como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Tribunal del Estado de Veracruz esto después de haber sido propuesta por el ciudadano Cuitláhuac García Jiménez quien ostenta el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz. Dicho conflicto de intereses afecta el sano criterio del juzgador como ya ha sido demostrado.

En ese sentido el suscrito al solicitar la excusa del C. Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar buscó garantizar que las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral obedezcan a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva que estoy seguro pretende emitir el juzgador y con ello favorecer a alguna de las partes involucradas en el expediente en que se actúa.

En relación a lo anterior debo puntualizar que las magistradas y el magistrado que integran el pleno de este tribunal deberán conducirse con imparcialidad, desempeñando sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio, y así mismo garantizar que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantenga y aumente la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de quien juzga y de la judicatura, por lo que su actuar deberá ser encaminado a minimizar las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que la persona juzgadora sea descalificada para conocer o decidir sobre asuntos.

En ese orden de ideas, el C. Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar por sus intereses personales, deberá excusarse de participar en la tramitación y determinación del presente asunto ya que pudiera parecer desde una observación razonable que es incapaz de decidir el asunto imparcialmente, lo anterior es suficiente para tener acreditada la causal de excusa invocada en el cuerpo de este escrito.

En refuerzo a lo anterior, se debe recordar que en fecha dos de junio de la presente anualidad la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz remitió a este Tribunal Electoral las constancias del expediente relativos el (sic) Procedimiento Especial Sancionador **CG/SE/PES/MORENA/543/2021**, y en esa misma fecha la

TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

magistrada presidenta de este tribunal jurisdiccional ordeno (sic) integrar el procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente TEV-PES-88/2021 y lo turnó a la ponencia del C. Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, puntualizando que en la misma fecha, es decir, el día dos de junio de la presente anualidad el magistrado radicó dicho expediente en la ponencia a su cargo ordenando la revisión de las constancias a fin de verificar si el expediente cumplía con los requisitos necesarios.

Es un hecho sin precedentes, el día tres de junio del año en curso, el entonces magistrado instructor y ponente consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y en la misma fecha se celebró sesión pública en donde el Magistrado propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador del expediente TEV-PES-88/2021, mismo que pretendía cancelar la candidatura a nuestro candidato, pero fue rechazado por las Magistradas de este órgano jurisdiccional por indebida integración, quedando evidenciado que el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar actuó en pleno conflicto de intereses con un actuar dirigido a favorecer a MORENA, ya que al considerar la debida integración del expediente a su proyecto de sentencia existe un margen muy corto de tiempo, que además de ser abismalmente diferente a los tiempos de los demás asuntos tramitados; razón por la cual resulta inverosímil que en tan corto tiempo hubiese podido analizar aproximadamente mil doscientas fojas de expediente y proyectar una sentencia sancionatoria, cuando las máximas de la experiencia y la más elemental de las lógicas nos indican que se requiere de un ejercicio de escrutinio y análisis con mayor tiempo para tomar una determinación que afecte los derechos e intereses políticos-electorales de la ciudadanía y los partidos políticos.

Esto implica también la existencia de un prejuicio o juicio anticipado por parte del Magistrado, quien como es notoriamente conocido por el tribunal, porque además solicitó que su postura quedase como voto particular en el acuerdo plenario recaído al expediente TEV-PES-88/2021, lo cual se invoca como un hecho público y notorio, considera que en ese asunto el candidato de nuestra coalición incurrió en actos anticipados de campaña y a su juicio no debe tener la candidatura, razón por la cual, por vía de consecuencia, su juicio se encuentra comprometido por manifestación previa por el expediente conexo al presente asunto.

Es por lo anteriormente fundado y motivado por el suscrito que solicito a este Tribunal Electoral que se determine de manera favorable lo solicitado consistente en excusar al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el afán de que la impartición de justicia sea de manera imparcial y equitativa sin favoritismos a ninguna de las partes a fin de que se respeten los principios rectores del proceso.

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

(...)

22. Por su parte, el Magistrado recusado señaló en su informe lo siguiente:

(...)

...en la propuesta que realicé del proyecto TEV-PES-88/2021, se llevaron a cabo todos los requisitos de ley; el hecho de que la propuesta no hubiese sido apoyada por la mayoría de las Magistraturas, no debe ser objeto de extrañeza o considerarse imparcial. Sino todo lo contrario, fue sometida al ejercicio jurisdiccional del Pleno del Tribunal Electoral y no fue apoyada por la mayoría; al ser así fue objeto de **retorno**, al considerarse que se requería mayor instrucción del parte del OPLEV.

En ese sentido, los argumentos del promovente incidentista son infundados, al no encontrar asidero legal alguno, pues de lo que se duele es de que la propuesta presentada por el suscrito no lo favoreciera.

Sin que ello signifique un trato imparcial por la o el Magistrado que llevare el asunto, o que al haber sido rechazado el proyecto presentado se deba abstener de votar. Pues comprendamos que el ejercicio de engrose o retorno, como mencioné es parte del ejercicio jurisdiccional de los órganos colegiados.

A manera de ejemplo, a continuación, se precisa el listado de diversos expedientes que han sido objeto de engrose o retorno en el Tribunal Electoral, que han sido votados por la totalidad de las o los Magistrados de este órgano jurisdiccional.

(...)

Por último, respecto al argumento que aduce el promovente del supuesto conflicto de intereses por el nombramiento de la C. Claudia Ocampo García como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, no puedo emitir pronunciamiento alguno por no ser un hecho propio.

Por lo tanto, a modo de conclusión es preciso referir:

- a. La instrucción que se realizó a mi cargo respecto al TEV-PES-88/2021, fue apegado a la legalidad.
- b. En uso de mis facultades, como Magistrado Instructor consideré que se encontraba debidamente integrado.
- c. En atención a la convocatoria urgente emitida por la Presidencia del Tribunal Electoral, a fin de resolver los asuntos que tuvieran relación con el proceso electoral y a fin de garantizar a los justiciables la cadena impugnativa,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

presenté al Pleno la propuesta de resolución del TEV-PES-88/2021.

- d. El sistema de votación que tenemos a nuestro alcance las y los Magistrados Electorales, corresponde a un ejercicio jurisdiccional Pleno, en el que no debe causar extrañeza o conflicto un engrose o un retorno, en caso de que la propuesta que es sometida a consideración no sea compartida por la mayoría del Pleno.
- e. Mi actuar está sustentando en observancia a los principios de transparencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad, en esencia que deben regir mi actuar como funcionario público, contenido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

23. Una vez precisado lo anterior, y expuestos los motivos de recusación y los argumentos hechos valer por el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, se procede a su análisis.

CUARTO. Estudio del impedimento planteado.

Marco normativo

24. En el párrafo segundo, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

25. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas⁷.

26. En ese sentido, el Máximo Tribunal en el país ha señalado que pueden existir diversos tipos de causas que pueden poner en riesgo el principio de imparcialidad:

Subjetivas, que se desprenden de las relaciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

Objetivas, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

27. Asimismo, en el párrafo séptimo, del artículo 100 constitucional, se dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

28. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda*

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO

duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁸.

29. Por su parte, el Código de Ética del Tribunal Electoral de Veracruz establece en su artículo 13, que en la imparcialidad, las personas servidoras públicas dan a la ciudadanía, y a la población en general el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.

30. Asimismo, en su artículo 15, inciso a) del referido Código de Ética, se establece como actuación pública, son aquellas personas servidoras públicas que desempeñan un empleo, cargo, comisión o función, conducen su actuación conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, objetividad, profesionalismo, disciplina, integridad, transparencia, rendición de cuentas, equidad, eficacia y a los valores de cooperación, responsabilidad y respeto, con una clara orientación al interés público.

31. En ese mismo sentido, en su inciso m), se habla de la neutralidad e independencia judicial, en donde se menciona que en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, las personas servidoras públicas del Tribunal deben realizar su trabajo profesional de acuerdo con la legislación aplicable, a fin de que sus interpretaciones sean fidedignas,

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

confiables y verificables. Sus decisiones y resoluciones deben ser plenamente identificables con el derecho y las sanas prácticas.

32. Ahora bien, en el artículo 120, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, se establecen las causas por las cuales las y los Magistrados estarán impedidos de conocer los asuntos por alguna de las causas siguientes:

Artículo 120.

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), de este artículo;

d) Haber presentado querrela o denuncia la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;

e) Tener pendiente la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguna o alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

f) Haber sido procesado la o el servidor público, su cónyuge, concubina, concubinario o parientes, en los grados expresados en el inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna o alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge, concubina, concubinario o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1 Y ACUMULADO

- h) Tener interés personal en asuntos donde alguna o alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
- i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las personas interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de estas personas;
- j) Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;
- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna persona interesada, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguna o alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de las personas interesadas;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las interesadas o interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredera, heredero, legataria, legatario, donataria, donatario, fiadora o fiador de alguna o alguno de los interesados, si la o el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge, hija o hijo de la o del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido Juez o Magistrada o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido Agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas; y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

33. Posteriormente, en el artículo 121, se establece el trámite que deberá llevar el escrito.

Artículo 121.

El Pleno calificará, de inmediato y de plano, la causa de la excusa o del impedimento, ya sea admitiéndolo o desechándolo, conforme al procedimiento siguiente:

I. Quienes se encuentren impedidos legalmente para conocer de determinado asunto, deberán hacer constar en autos la causa del impedimento, comunicándolo de inmediato a la Presidenta o Presidente para que proceda a hacerlo del conocimiento del Pleno;

TEV-RIN-87/2021 INC-1 Y ACUMULADO

II. Recibido el escrito que contenga la excusa o impedimento de la o el Magistrado en la Secretaría, previo auto de recepción, por oficio será enviado de inmediato a las o los Magistrados restantes para su calificación y resolución. Si fuese fundado, el Pleno continuará el conocimiento del asunto con las o los Magistrados restantes, sin la participación de la o el Magistrado que se excusó, designando a la Secretaria o Secretario General de Acuerdos para suplirlo, debiéndose retornar el expediente a otra u otro Magistrado, en caso de que la excusa aprobada corresponda a quien se le turnó originalmente el asunto;

III. En tanto se resuelva la excusa, la Presidenta o Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de urgente resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento respectivo hasta en tanto sea resuelta;

IV. De ser una Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, la o el Magistrado ponente instruirá a otra Secretaria o Secretario de su adscripción para que conozca y sustancie el asunto en cuestión;

V. En el caso de que el Pleno declare infundado el impedimento o la excusa, la o el servidor público respectivo deberá continuar con el conocimiento del asunto; y

VI. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa o impedimento deberá ser notificada por estrados a las partes.

34. Una vez precisados los preceptos legales que atañen al caso, se procede al análisis respectivo.

Caso concreto

35. Este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el impedimento planteado por los promoventes, por las razones y consideraciones que enseguida se exponen.

36. Como se desprende de las manifestaciones realizadas por los incidentistas, refieren que puede existir una violación al principio de imparcialidad por parte del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, cuando se resuelva el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-87/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. Como un aspecto previo, es necesario precisar que, epistemológicamente, tenemos que "la palabra "imparcial" se encuentra definida en el diccionario como: "que juzga o precede con imparcialidad; que incluye o denota imparcialidad. También como recto, justa y equitativo". Por su parte, el vocablo "imparcialidad" está definido como "carácter de imparcial: el primer deber de un magistrado es la imparcialidad"⁹.

38. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrolla el estándar de la impartición de justicia de acuerdo a los atributos de prontitud, completitud e imparcialidad.

39. De tal manera que, en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral encomendada a los magistrados de este Tribunal Electoral, su actuar se ciñe a los principios de objetividad, profesionalismo e independencia.

40. En el caso, los promoventes no acompañan a su escrito ningún medio probatorio que evidencie de forma, al menos indiciaria, que efectivamente exista un interés personal por parte del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar con lo que se resuelva dentro del expediente TEV-RIN-87/2021.

41. Además, de las manifestaciones realizadas por los incidentistas, no se advierte que encuadren en alguno de los preceptos establecidos en el artículo 120 del Reglamento

⁹ CAPURSO (Marisa Paola). "La Imparcialidad del Juzgador". Suplemento de Administración de Justicia y Reformas Judiciales, Buenos Aires, 2004, p.17.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be a stylized 'B' or similar character.

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

Interior de este órgano jurisdiccional, para que se declare impedido el Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar.

42. Lo anterior, pues las razones vertidas por los incidentistas, consistentes en que la cónyuge del Magistrado haya sido propuesta por el actual Gobernador del Estado de Veracruz para ostentar el cargo de Magistrada dentro del Poder Judicial Estatal, con lo que pretende probar que existe entonces una relación de correspondencia por dicha acción, no se prevé como causa de impedimento en el artículo 120 del Reglamento antes citado.

43. Además, tal manifestación se basa en meras apreciaciones¹⁰, e implica una suposición sin ningún sustento probatorio que respalde dicha afirmación.

44. De igual manera, cabe precisar que de las expresiones realizadas por los incidentistas, éstas no conllevan necesariamente a que la o el juzgador otorgue un tratamiento diferenciado a las partes, tanto en la instrucción de los asuntos, como en la elaboración del proyecto de resolución que en su momento someta al tamiz decisorio del Pleno de este órgano jurisdiccional, dado que las resoluciones se emiten actuando de forma colegiada y no unilateralmente por el ponente.

¹⁰ Sirve de criterio orientador, mutatis mutandis, la tesis I.13o.T.28 K (10a.) de Tribunales Colegiados de rubro IMPEDIMENTO EN EL AMPARO POR RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD. ES IMPROCEDENTE LA EXCUSA RELATIVA SI QUIEN LA PROPONE NO APORTA DATOS OBJETIVOS SUFICIENTES PARA DEMOSTRARLA, en la que se indica que no es suficiente un simple temor, especulación, presunción o sospecha de que el juzgador pudiera tener un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que aquél estará influido en la toma de su decisión judicial. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2169



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO

45. No pasa desapercibido que en el inciso q) del referido numeral 120, refiere que será impedimento para conocer de un asunto cualquiera otra análoga a las causales que se desarrollan en el citado artículo, es decir, esta debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

46. Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que tampoco se actualiza dicha causal, pues el solo hecho de haber sustanciado y propuesto un proyecto de sentencia en determinado sentido¹¹, no se asemeja ni es comparable con alguna de las causales que desarrolla el Reglamento Interior, las cuales van más encaminadas a la amistad, enemistad, parentesco por consanguinidad o, en todo caso, haber intervenido como autoridad responsable durante la cadena impugnativa de la que derive el juicio o recurso de que se trate; de ahí que pueda ser aplicada dicha causal, por sí misma, sobre los hechos denunciados, para tener por actualizada causa de impedimento alguna.

47. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio **estricto** y que sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

48. Es importante indicar que no basta la sola afirmación de la existencia de supuestos datos objetivos que aluden los incidentistas, para concluir que existe el riesgo de pérdida de la imparcialidad; ya que de considerar lo contrario, se

¹¹ TEV-PES-88/2021.

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**

arribaría a la conclusión de que cualquier manifestación de esa índole se tendría por acreditada sin respaldo alguno.

49. Por lo tanto, ante la falta de acreditación mediante elementos objetivos de los motivos de la causa de impedimento invocada por los incidentistas, lo procedente es declarar infundado el incidente de recusación.

50. En razón de lo anterior, no se actualiza la causal genérica toda vez que tal conducta no es análoga a las previstas en los incisos a) hasta q) del multicitado artículo 120 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, toda vez que no implica la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de la función judicial por el citado Magistrado integrante de este Tribunal Electoral.

51. En consecuencia, debe continuarse con la sustanciación que en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el incidente de recusación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-RIN-87/2021 INC-1 Y ACUMULADO

TEV-RIN-87/2021 INC-2 al diverso **TEV-RIN-87/2021 INC-1**, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los planteamientos realizados por los incidentistas.

TERCERO. El Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar **no está impedido** para conocer, y resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave TEV-RIN-87/2021.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a los incidentistas, en los respectivos domicilios señalados para tal efecto en sus escritos con los cuales se ordenó abrir el presente incidente; así como al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en las instalaciones de este órgano jurisdiccional; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo establecido por los artículos 387, 388 y 392 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y Tania Celina Vásquez Muñoz, así como el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, quien actúa en funciones de Magistrado debido a la ausencia del Magistrado

**TEV-RIN-87/2021 INC-1
Y ACUMULADO**


Roberto Eduardo Sigala Aguilar, de quien se solicitó la recusación, ante el Secretario Técnico José Ramón Hernández Hernández, en funciones de Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO
GARCÍA UTRERA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**JOSE RAMÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**